

LEY TARIFARIA 2025

San Juan

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y LEY TARIFARIA 2025. L. N°2731-I Y N°2730-I (B.O. 30/12/2024).

Por medio del presente, les informamos que ha sido publicada la Ley N° 2.730-I y N° 2.731-I (B.O. 30/12/2024), modificatorias de Ley Tarifaria y del Código Fiscal respectivamente, aplicable para el periodo fiscal 2025.

A continuación, exponemos las modificaciones más salientes:

I. MODIFICACIONES A LA LEY TARIFARIA

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Excluye de la actividad de servicio de transporte terrestre de personas, cuya alícuota es del 0,83%, a los servicios de taxis, remises, servicios fúnebres, de ambulancias y los servicios que prestan los vehículos de alquiler destinados al transporte de no más de 5 personas.

Mantiene una alícuota del 2% para las actividades de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, eliminando de tal dispensa cuando el contribuyente se trate de una cooperativa.

Incorpora la definición de consumidor final y define que serán aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos en beneficio propio o de su grupo social y/o familiar, siempre que dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. Asimismo, se dispone que el Estado argentino se encuadrará bajo la figura de consumidor final.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5°B.

CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6°

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

Faculta al Poder Ejecutivo a establecer mecanismos de compensación y/o pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes que desarrollen la actividad de producción de bienes.

Disminuye a 50 Unidades Tributarias (Antes 72 U.T) el impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual.

Disminuye a 40 Unidades Tributarias (Antes 50 U.T) el impuesto mínimo mensual por el uso de cada máquina para diversión o simulación en centros de juegos y esparcimientos para niños.

Disminuye a 40 Unidades Tributarias (Antes 80 U.T) el impuesto mínimo mensual por el uso de cada juego inflable y pelotero en centros de juegos y esparcimientos para niños.

Incrementa a 220 Unidades Tributarias (Antes 200 U.T) para la actividad de servicios de albergue por hora el impuesto mínimo mensual a abonar por habitación cuando existan desde 10 hasta 19 habitaciones.

Incrementa a 180 Unidades Tributarias (Antes 160 U.T) para la actividad de servicios de albergue por hora el impuesto mínimo mensual a abonar por habitación cuando existan desde 30 a más habitaciones.

Si bien la nueva Ley Tarifaria N° 2730-I no introdujo modificaciones sobre el Adicional Lote Hogar, el Ministerio de Hacienda y Finanzas -a través de la Resolución (SHyF) 2601/2024, publicada en el Boletín Oficial el día 07/01/2025- estableció un descuento del 15% sobre el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar para aquellos contribuyentes que efectúen su cancelación hasta la fecha de vencimiento de cada obligación -establecido en el Art. 63 de la Ley 2730-I-.

Cabe destacar que, dicho beneficio se obtendrá, únicamente, cuando el pago se realice a través de instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas habilitados por la Dirección General de Rentas.

IMPUESTO A LOS SELLOS

Disminuye la alícuota general al 1,70% (Antes 1,74%) para todos los actos, contratos y operaciones que no tengan un tratamiento específico.

Disminuye la alícuota al 1,30% (Antes 1,31%) para los siguientes actos, contratos y operaciones:

- Concesiones otorgadas por autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.
- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
- Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
- Constitución de fideicomisos. Además, suprime la obligación de multiplicar la retribución pactada al fiduciario por el tiempo total estipulado.

Disminuye la alícuota al 1,30% (Antes 2,00%) para los siguientes actos, contratos y operaciones:

- Transmisión de dominio de inmuebles en remate judicial o en juicio;
- Readquisición de dominio por retroventa

Establece la alícuota del 1,30% para los siguientes actos, contratos y operaciones:

- Transferencias de inmuebles instrumentadas por escritura pública, sobre el precio convenido o avalúo fiscal, el mayor.
- Constitución, prórroga y ampliación de hipotecas.

Incrementa la alícuota al 0,50% (Antes 0,30%) para los siguientes actos, contratos y operaciones:

- Constitución, prórrogas, regularizaciones y reconducciones de sociedades civiles y comerciales.
- Fusión, escisión, transformación, liquidación y resoluciones parciales de sociedades.

Establece la alícuota del 0,50% para los siguientes actos, contratos y operaciones, cuando no se logren verificar las condiciones para encontrarse exentos del impuesto:

- Emisión de acciones por causa de revalúo contable según leyes vigentes y de capitalización del ajuste por inflación.
- Contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas.

Disminuye la alícuota al 0,50% (Antes 1,31%) para los siguientes actos, contratos y operaciones:

- Cesión de cuotas de capital, acciones o participaciones sociales.
- Transferencias de fondos de comercio y establecimientos comerciales, industriales o agrícolas.
- Modificaciones de contratos o estatutos sociales.

Disminuye la alícuota al 0,40% (Antes 0,44%) para los siguientes actos, contratos y operaciones:

- Compraventa de semovientes y transferencia de marcas y señales.
- Fianzas, avales y garantías personales.
- Contratos de locación y mutuo.
- Los contratos de leasing tanto por bienes registrables como no registrables.
- Novación de contratos.
- Suministro de energía eléctrica.
- Contratos de capitalización y ahorro.
- El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos.
- El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.
- El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras, con excepción del último endoso.
- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.
- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos;
- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.
- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.
- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.
- Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción.
- Los codeudores.
- Transferencias de vehículos nuevos o usados, sean o no adquiridos en la provincia.

Elimina la obligación del pago de un impuesto fijo de 300 U.T sobre los actos, contratos y operaciones correspondientes a Febrero de 1991 y años anteriores.

Incrementa la alícuota al 3,00% (Antes 2,50%) para las siguientes actos, causas o litigios ante la administración de justicia:

- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, con relación al monto de la demanda y sus ampliaciones, iniciado a partir del primero de enero de 2018.
- Los juicios por desalojo iniciados a partir del primero de enero de 2018.
- Los juicios de valor económico determinable y sus ampliaciones, iniciados a partir del primero de enero de 2018.
- Los juicios por escrituración y de adquisición de dominio por usucapión.

Incorpora la alícuota del 3,00% los actos judiciales por ejecución de sentencia.

II. MODIFICACIONES AL CODIGO FISCAL

DISPOSICIONES GENERALES

Incorpora de manera taxativa a las sucesiones indivisas como sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Agrega como responsables sustitutos de las obligaciones tributarias a los siguientes sujetos:

- Administradores y representantes legales de personas jurídicas y entidades.
- Administradores de bienes por mandato legal o convencional.

Incorpora como nuevo tipo de domicilio fiscal:

- El lugar donde está ubicada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades.

Establece como domicilio fiscal valido para aquellos sujetos domiciliados fuera de la Provincia, el último domicilio registrado o el de su agente o representante en la Provincia.

Determina que aquellas facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones tributarias fuera de la jurisdicción provincial no alteraran las normas sobre domicilio fiscal ni implicarán declinación de jurisdicción.

Incorpora los siguientes procedimientos con el fin de realizar la determinación de las obligaciones fiscales:

- Determinación o liquidación administrativa, en base a datos que posea la Dirección General de Rentas, según lo establecido con carácter general para el tributo de que se trate.
- Mediante la exhibición de los documentos que sean pertinentes.
- Mediante determinación de oficio.

Incorpora como nueva presunción de ingresos gravados omitidos a las ventas o ingresos declarados en IVA, en bancos, en balances o en certificaciones de ingresos.

Reduce a 10 días (antes 15 días) el plazo para que la rectificación de una declaración jurada quede firme, salvo que se interponga ante la Dirección General de Rentas el recurso de reconsideración. Pasado ese término sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección General de Rentas no podrá modificar la determinación salvo por error, omisión o dolo en los datos considerados.

Establece que, en los procesos de determinación impositiva realizados por la Dirección General de Rentas, antes de emitir la Resolución Determinativa, se le dará vista o toma de conocimiento al contribuyente de las actuaciones, para que, en un plazo de 10 días de notificado, efectúe las aclaraciones y observaciones que estime pertinentes y acompañe toda la documentación que haga a su derecho.

Aclara de forma taxativa que el pago de las obligaciones tributarias solo tendrá efecto cancelatorio desde el momento de su acreditación.

Reduce a 10 días (antes 15 días) el plazo para abonarse la multa por infracciones de las obligaciones tributarias.

Agrega las siguientes presunciones de evasión de tributos:

- Adulteración de certificados emitidos por la D.G.R.
- Cualquier acción, declaración, omisión, simulación u ocultación, o en general, cualquier maniobra fraudulenta con el objetivo de evadir total o parcialmente las obligaciones fiscales.

Establece el siguiente procedimiento para la determinación de sanciones:

- **Instrucción de sumario:** Se notificará al presunto infractor emplazándolo para que en el término de 10 días presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este plazo, se ordenará que se practiquen las diligencias probatorias.
- **Cierre del sumario y alegatos:** Transcurridos 10 días desde la apertura a prueba procederá a cerrar el sumario y se correrá traslado al presunto infractor para que en el término de 5 días presente su alegato. Vencido dicho plazo, y se hayan presentado o no los alegatos dentro del término de 30 días se resolverá sobre la aplicación de la multa correspondiente a la infracción cometida. Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el plazo de 5 días, se continuará el sumario en rebeldía.
- **Graduación de la multa:** Al efecto de la graduación de la multa, se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado por Resolución Administrativa firme cometiera una nueva infracción del mismo tipo y tributo dentro de un período de 2 años (Antes 3 años) para las infracciones por deberes formales y omisión, y de cinco 5 años para las infracciones por defraudación.

Incorpora como nueva causal de multa y clausura cuando el responsable no se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto a la Radicación de Automotores, cuando estuviere obligado a hacerlo.

Eleva a 10 días hábiles (antes 5 días hábiles) el plazo improrrogable que tiene el contribuyente para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables a los fines de evitar la clausura del establecimiento por incumplimiento de los deberes.

Faculta a la Dirección General de Rentas a emitir la reglamentación que disponga el procedimiento para interponer el recurso de reconsideración en cuanto a pruebas admisibles, plazos para su sustanciación y términos de ejecución.

Añade la opción de presentar el recurso de reconsideración de forma digital.

Incrementa a 90 días hábiles (antes 60 días hábiles) el plazo que tiene la Dirección General de Rentas para resolver el recurso de Reconsideración. Asimismo, dispone que se podrá prorrogar dicho plazo por un lapso igual en forma fundada.

Elimina la facultad de la Dirección General de Rentas de pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar la ley tributaria.

Suprime la facultad del director de la Dirección General de Rentas para delegar en terceros las tareas vinculadas con la fiscalización, verificación, determinación y gestión de cobranza extrajudicial de la deuda tributaria de los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.

Erradica la definición que le otorgaba el Código Fiscal al “domicilio de establecimiento”.

Elimina la determinación de sanciones por incumplimiento de los deberes formales cuando se omite comunicar cualquier cambio de domicilio a la Dirección General de Rentas.

Elimina la posibilidad que tenía el contribuyente de abonar las obligaciones fiscales mediante cheques y giros.

Elimina la opción para solicitar planes de facilidades de pago a través la página web de la Dirección General de Rentas.

Elimina el régimen de actualización por coeficiente correspondientes para toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también para los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos. Del mismo modo, elimina el régimen de actualización para la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso.

Elimina taxativamente la prescripción establecida de 5 años que posee la Dirección General de Rentas en sus facultades para verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables y aplicar multas.

Elimina la exclusión de multa y clausura para los contribuyentes y/o responsables que hayan devengado o devenguen por el desarrollo de las actividades objeto del impuesto sobre los ingresos brutos, ingresos por hasta la suma de \$1.500 mensuales.

Elimina el siguiente requisito para promover la demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial:

- El pago previo de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses mediante depósito bancario en dinero efectivo a la orden de la Dirección General de Rentas, pudiendo el contribuyente sustituir el depósito del dinero efectivo por la constitución a favor de la Provincia de San Juan, por sí o por tercera persona de un derecho real de hipoteca sobre uno o varios inmuebles ubicados en la Provincia o aval bancario.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Establece que se configurará el hecho imponible en el impuesto cuando se lleve a cabo la comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnologías que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio de la Provincia de San Juan, considerándose al domicilio del adquirente como el lugar de entrega o prestación. Asimismo, cuando se realizara el pago por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como Agente de Retención e ingreso del impuesto.

Establece que se configurará el hecho imponible en el impuesto cuando se lleve a cabo la actividad de comercio electrónico de servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en la Provincia de San Juan. Asimismo, cuando se realizara el pago por intermedio

de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como Agente de Retención e ingreso del impuesto.

A tal fin, los Agentes deberán verificar que se concreten dentro de la provincia alguno de los siguientes indicadores:

- La dirección de facturación del cliente, titular o usuario de la tarjeta de crédito compra o pago.
- La cuenta bancaria utilizada para el pago o la dirección de facturación registrada en el banco o entidad emisora de la tarjeta de crédito o débito utilizada.
- La dirección IP de los dispositivos electrónicos del usuario o consumidor, o el código de la tarjeta SIM del teléfono móvil donde se reproduce o retransmite el servicio.

Incorpora como actividad gravada

- El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), siempre que se opere dentro de la provincia de San Juan con las siguientes excepciones, a saber:
 - . Ventas por sucesiones;
 - . Venta de la vivienda única efectuada por el propio propietario; o
 - . Venta de inmueble afectado como bien de uso.
- Puestos de ventas en feria y espectáculos.

Establece que los ingresos brutos se imputarán en el periodo fiscal en que los mismos se devenguen, entendiéndose como tal:

- **En venta de bienes:** desde la entrega del bien, emisión de la factura, o acto equivalente, firma del boleto de compra-venta, escrituración, posesión, o pago total o parcial, el que fuere anterior.
- **En prestación de servicios y locaciones:** desde el momento en que se termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, emisión de la factura, o acto equivalente, o pago total o parcial, el que fuere anterior.
- **En trabajos sobre inmuebles de terceros:** desde la aceptación parcial o total del certificado de obra, emisión de la factura, o pago total o parcial, el que fuere anterior.
- **En suministro de electricidad, agua, cloacas, gas o telecomunicaciones:** desde el vencimiento del plazo de pago, o pago total o parcial, el que fuere anterior.
- **En intereses:** desde que se generan y en proporción al tiempo transcurrido.
- **En recupero de créditos incobrables:** cuando se verifique el recupero.
- **Las señas o anticipos recibidos:** en el momento de su cobro.

Para el resto de los casos se considerarán devengados los ingresos desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

Considera como ingresos brutos, a efectos de conformar la base imponible del gravamen en operaciones de venta de inmuebles a plazos mayores a 12 meses, las cuotas vencidas en cada periodo.

Establece que la base imponible, para aquellos contribuyentes que revistan el carácter de padres, tutores y curadores de incapaces o Síndicos y liquidadores de concursos y quiebras, albaceas, administradores de sucesiones herederos, que no tengan la obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, estará conformada por el total de los ingresos percibidos en el período.

Dispone como base imponible del impuesto, para los sujetos domiciliados o constituidos en el exterior, el total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos, sin deducciones adicionales. La Dirección General de rentas será la responsable de establecer el mecanismo de acrecentamiento por los gravámenes tomados a cargo.

Deja sin efecto la determinación de tributar la base imponible de los fideicomisos y fondos comunes de inversión cerrados conforme a la naturaleza de la actividad económica que realicen los mismos.

Dispone que cuando un contribuyente realice dos o más actividades con distinto tratamiento impositivo, se deberá discriminar los ingresos brutos correspondientes a cada tratamiento en sus declaraciones juradas. En caso de no hacerlo, se aplicará la alícuota más alta, debiendo tributar un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual para cada actividad

Establece que la Ley Impositiva Anual establecerá las alícuotas, los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar aplicables a los hechos imponibles del ISIB. A tal efecto fijará:

- Una alícuota general para actividades de comercialización y prestación de servicios;
- Alícuotas inferiores para actividades primarias, industriales y de primera necesidad;
- Alícuotas superiores para actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

Incorpora como deducciones de la base imponible - si corresponden a operaciones de las cuales derivan los ingresos gravados-:

- Las devoluciones, bonificaciones y descuentos pactados en función de plazos de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, de acuerdo con los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
- Los créditos incobrables originados en el período fiscal que se liquida, siempre que hayan sido registrados como ingresos gravados en períodos anteriores. Esta deducción no será aplicable si la liquidación se realiza bajo el método de lo percibido. Se considerarán pruebas de incobrabilidad: cesación de pagos, quiebra, concurso preventivo, desaparición del deudor, prescripción o cobro forzoso. Si se recuperan total o parcialmente estos créditos, se computarán como ingresos gravados en el período en que se produzca la recuperación.
- Los envases y mercaderías devueltos por el comprador, siempre que no constituyan actos de retroventa o retrocesión..

Incorpora como sujetos exentos del impuesto:

- La Iglesia Católica;
- Instituciones religiosas oficialmente reconocidas;
- Partidos políticos legalmente reconocidos;
- Sindicatos con personería gremial.

Incorpora como actividades exentas del impuesto las siguientes:

- El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;
- Las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Nación y las Provincias, por las cajas previsionales para profesionales y las otorgadas por organismos del exterior que tengan acuerdos de reciprocidad;
- La locación de hasta dos inmuebles destinados a vivienda, efectuadas por personas humana, sin la necesidad de que les sea de aplicación la deducción respecto del impuesto a las ganancias;
- La venta a consumidores finales de combustibles líquidos y lubricantes derivados del petróleo, cuando los locales de venta estén instalados en los Departamentos de Calingasta, Iglesia, Jáchal y/o Valle Fértil.

Elimina como sujetos o actividades exentas del gravamen:

- Las actividades de producción de bienes, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados en establecimientos del contribuyente, en actividad, ubicados en la Provincia de San Juan;
- La actividad de locación de inmuebles destinados a vivienda cuando el valor acumulado de las valuaciones fiscales de las unidades locativas no supere los \$80.000;
- Las actividades de comercialización mayorista y minorista de gas licuado de petróleo, envasado en garrafas de 10, 12, y 15 kilogramos de capacidad.

Establece para aquellos contribuyentes con saldos a favor en el Impuesto sobre los ingresos brutos la posibilidad de compensar dichos saldos con deudas futuras o anteriores (antes solo deudas emergentes de las nuevas declaraciones juradas), notificando a la Dirección General de Rentas.

Faculta a la Dirección General de Rentas para implementar un régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a importes acreditados en cuentas bancarias, como pago a cuenta del gravamen en la declaración jurada del mes o posteriores.

Establece que, para aquellos contribuyentes no residentes en el país, el controlante u organizador actuara como sujeto sustituto en el pago o del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando el monto resultante sobre los ingresos atribuibles a la actividad gravada en la provincia de San Juan.

Incorpora el cumplimiento de los siguientes requisitos para encontrarse alcanzado por el Régimen Simplificado Provincial:

- Tener domicilio fiscal en la jurisdicción provincial;
- Estar debidamente inscriptos en el "Monotributo";
- Realizar únicamente actividades económicas dentro de la jurisdicción provincial;

- Cumplir con los parámetros, pagos y demás obligaciones establecidas para su categoría en el “Monotributo”.

Establece las siguientes exclusiones al Régimen Simplificado Provincial:

- Los contribuyentes que realicen actividades gravadas en más de una jurisdicción provincial;
- Los contribuyentes cuya actividad económica supere los parámetros establecidos para la categoría máxima del “Monotributo”;
- Los contribuyentes que por cualquier circunstancia pierdan su condición de monotributista.

Establece que el Régimen Simplificado Provincial se encontrará compuesto por las mismas categorías establecidas en el “Monotributo”. Asimismo, a cada contribuyente le corresponderá un importe mensual determinado que incluirá la totalidad de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin considerar el Adicional Lote Hogar.

Establece que, en caso de encontrarse excluidos del régimen, los contribuyentes deberán inscribirse en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y realizar las declaraciones juradas correspondientes a partir del mes siguiente a su exclusión.

Dispone que los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial no serán pasibles de los regímenes de retención y percepción establecidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ámbito provincial.

Faculta a la Dirección General de Rentas a:

- Establecer y actualizar los montos del impuesto fijo mensual;
- Fijar fechas y formas de pago;
- Dar de alta de oficio o a pedido del contribuyente, a las actividades que no se encuentren declaradas en el Régimen Simplificado Provincial;
- Fiscalizar y controlar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Provincial, quien aplicara sanciones en caso de detectar algún tipo de irregularidad.

Elimina la obligación de notificar a la Dirección General de Rentas la inscripción, categorizaciones, recategorizaciones o bajas del Régimen Simplificado Provincial.

IMPUESTO A LOS SELLOS

Incorpora que, en el caso que se incremente el valor del acto, contrato u operación por aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización, certificados por redeterminación de precios, el impuesto se calculará sobre el incremento, debiendo referenciarse el acto original en el nuevo instrumento, salvo en el caso de certificados de redeterminación de precios.

Asimismo, los actos de aclaratoria, adendas, confirmación o ratificación de actos, contratos u operaciones anteriores que hayan pagado el impuesto, y los que impliquen una simple modificación parcial de cláusulas, estarán sujetos a un impuesto fijo, siempre que:

- No se incremente el valor del acto, contrato u operación;
- No se altere la naturaleza del acto, contrato u operación, los términos del acuerdo, ni se efectúe una novación de las obligaciones pactadas;
- No se sustituyan las partes intervinientes ni se prorrogue el plazo original.

Incorpora las siguientes exenciones sobre el impuesto a los sellos:

- Organismos internacionales de los cuales forma parte la República Argentina y que celebren convenios de asistencia técnica, financiera, educativa o de cooperación dentro del ámbito de la Provincia de San Juan;
- Actos celebrados por la Dirección de Obra Social Provincia, exclusivamente para la adquisición de medicamentos, insumos médicos y con prestadores de servicios de salud;
- Constitución, prórrogas, regularizaciones y reconducciones de sociedades civiles y comerciales; Cesión de cuotas de capital, acciones o participaciones sociales; Aumentos de capital, aportes irrevocables de capital y primas de emisión; Emisión de acciones por causa de revalúos contables según leyes vigentes y de la capitalización del ajuste por inflación; Contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas; Fusión, escisión, transformación, liquidación y resoluciones parciales de sociedades; Transferencias de fondos de comercio y establecimientos comerciales, industriales o agrícolas; Modificaciones de contratos o estatutos sociales, siempre que se verifique la cancelación de los impuestos provinciales y el cumplimiento de las obligaciones

formales correspondientes a las partes intervinientes, a la fecha de emisión u otorgamiento de los instrumentos respectivos;

- Cheques o giros emitidos fuera de la Provincia, aun cuando sean cobrados, endosados o depositados en esta jurisdicción;
- Los servicios de remises;
- Los vehículos usados recibidos como parte de pago por comerciantes habitualistas inscriptos, siempre que figuren registralmente a su nombre y por un periodo máximo de 120 días corridos.

Elimina las siguientes exenciones sobre el impuesto:

- Refuerzos de garantía hipotecaria;
- Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades constituidas fuera de la provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en jurisdicción;
- Los actos, contratos y operaciones referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de préstamos realizados con el Banco Nacional de Desarrollo;

Determina que, para los casos de contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, cuando no se logrará determinar su valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación, considerando las inversiones o bienes destinados a la misma.

Establece las siguientes reglas para la determinación de la base imponible para transformaciones, disoluciones y liquidaciones:

- Para disoluciones totales: sobre el total de bienes menos pasivos;
- Para disoluciones parciales: sobre la parte correspondiente a los socios salientes;
- Si se adjudica un inmueble a los socios salientes: el mayor valor entre la base del impuesto inmobiliario y el valor de adjudicación;
- Si se adjudican otros bienes: el valor de adjudicación.

Determina que cuando se realicen depósitos a plazo en moneda extranjera el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a pesos de Argentina, tomándose el tipo de cambio Banco de la Nación Argentina del día de la liquidación.

Modifica para los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado que el impuesto se liquidará por un periodo de 120 días al vencimiento del cual se liquidará nuevamente por periodo de 90 días (antes 90 días), repitiendo el proceso sobre el saldo mayor hasta su terminación.

Establece que cuando el valor de los actos sujetos al impuesto sobre los sellos sea indeterminado y no se contará con elementos suficientes para realizar una estimación aproximada, se deberá aplicar un impuesto fijo determinado sobre la cantidad de los bienes a entregar, además dicho importe deberá ser reajustado sobre los montos facturados con posterioridad.

Establece los siguientes medios de pago para el Impuesto:

- Mediante valores fiscales (U.T.);
- Mediante declaración jurada, para lo cual cada responsable deberá contar con la expresa autorización de la Dirección General de Rentas;
- Mediante cualquier otra forma que establezca Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, o la Dirección General de Rentas y que ofrezca garantías suficientes de seguridad.
- Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección General de Rentas o Banco de San Juan o repartición habilitada por el Poder Judicial. Asimismo, el contribuyente actuara como responsable exclusivo del pago del gravamen y las oficinas recaudadoras se limitarán a aplicar el sellado solicitado, salvo que exista una determinación previa de la Dirección General de Rentas.

Establece que el plazo para el pago del gravamen será dentro de los 15 días corridos, salvo disposición en contrario, contados a partir del día siguiente a la fecha de realización de los actos, contratos u operaciones.

Deja si efecto la aplicación de un impuesto fijo ante la falta de elementos suficientes para practicar una declaración estimativa aproximada como consecuencia de la indeterminación del valor de los actos sujetos a impuesto.

VIGENCIA A PARTIR DEL 01/01/2025

▶ [Para acceder a la Ley completa](#)

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.